

Indeterminados -

GOBIERNO CIVIL
DE LA *A 8820/8*
PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año de *1979*

60

Registro general núm. _____

Negociado *3.3*

PUEBLO

MADRID

Subsecretario del Ministerio del Interior.

OBJETO

*Organos colegiados de la Provincia
presididos por el Gobernador Civil*

- Secretario General -

Fernando Aisa Garces

FERNANDO AISA GARCÉS
VICEPRESIDENTE 1.º DE LA JUNTA PROVINCIAL
DEL PATRONATO DE PROTECCIÓN A LA MUJER

19-XI-1979

Teléfono 22 67 18

ZARAGOZA

FERNANDO AISA GARCÉS
VICEPRESIDENTE 1.º DE LA JUNTA PROVINCIAL
DEL PATRONATO DE PROTECCIÓN A LA MUJER

22 52 18

Teléfono 22 67 18

22 18 14

ZARAGOZA

A 8820/8

3.3.



MINISTERIO DEL INTERIOR
INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS Y DE PERSONAL

MINISTERIO DEL INTERIOR
SALIDA
000196 12.01.80
INSPECCION GENERAL DE
SERVICIOS Y DE PERSONAL

GOBIERNO CIVIL DE	
ZARAGOZA	
12 ENE 1980	
Excmo. Sr.:	
ENTRADA	N.º 496

De orden del Ilmo. Sr. Subsecretario, acuso recibo al escrito de V.E. nº 31 de 4 de Enero del presente año sobre los Organos Colegiados de la Provincia, que se había interesado de ese Gobierno Civil mediante escrito de 31 de julio último.

Dios guarde a V.E.

Madrid, 10 de Enero de 1980

EL INSPECTOR GENERAL,



[Handwritten signature]

EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL DE ZARAGOZA.-



MINISTERIO DEL INTERIOR

INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS
Y DE PERSONAL

AS8218

MINISTERIO DEL INTERIOR
SALIDA
036896 04.09.79
INSPECCION GENERAL DE
SERVICIOS Y DE PERSONAL

GOBIERNO
6 SEP 1979
ENTRADA 16322

3.3.

Excmos. Sres.

El Real Decreto 2665/1977 de 15 de octubre y las Ordenes de 15 de enero contemplan los organos colegiados más importantes y disposiciones específicas regulan también la composición y funcionamiento de entes de análoga naturaleza que existen en todas las provincias y que también son presididos por el Gobernador Civil.

No obstante, en algunas Provincias existen diversos órganos colegiados, presididos por el Gobernador Civil y de ámbito provincial o local que pueden agruparse como sigue:

- a) Organos colegiados creados por disposiciones legales vigentes en consideración a la peculiaridad de alguna provincia o para entender de un problema específico.
- b) Organos que con la denominación de Consejos, Juntas, Patronatos, Consorcios, etc. vienen entendiendo en materias educativas, asistenciales, culturales o recreativas, cuya composición e funcionamiento pueda hallarse en Estatutos o Reglamentos no aprobados por una disposición publicada en el Boletín Oficial del Estado.
- c) Comisiones informales no reguladas en una disposición de carácter general que se hayan promovido por los Gobernadores Civiles para el estudio o propuesta de soluciones a problemas específicos (drogas, marginados sociales, etc.).

En el supuesto de que en esa Provincia exista alguno de los órganos incluido en los tres grupos mencionados espero de VV.EE. indiquen los extremos que a continuación se relacionan:

- 1.- Nombre del órgano colegiado, disposición legal, Estatutos o Reglamentos por los que se rige.
- 2.- Actividad que desarrolla consignando el número de reuniones celebradas en 1978 y en los meses transcurridos del año en curso.
- 3.- Datos personales y materiales con que cuenta.
- 4.- Señalar la conveniencia de supresión o que continúe presidido por el Gobernador Civil o efectuar su transferencia a una Delegación Provincial, Ente Preautonómico o Corporación Local.

Dios guarde a VV.EE.

Madrid, 31 de Julio de 1979

Carrión

EXCMOS. SRES. GOBERNADORES CIVILES.





MINISTERIO DEL INTERIOR

INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS
Y DE PERSONAL

4882018

J.G.

MINISTERIO DEL INTERIOR
SALIDA
036896 04.09.79
INSPECCION GENERAL DE
SERVICIOS Y DE PERSONAL

GOBIERNO CIVIL	
ZARAGOZA	
6 SEP 1979	
ENTRADA	N.º 16322

3.3.

Excmos. Sres.:

El Real Decreto 2668/1977 de 15 de octubre y las Ordenes de 15 de enero contemplan los organos colegiados más importantes y disposiciones específicas regulan también la composición y funcionamiento de entes de análoga naturaleza que existen en todas las provincias y que también son presididos por el Gobernador Civil.

No obstante, en algunas Provincias existen diversos órganos colegiados, presididos por el Gobernador Civil y de ámbito provincial o local que pueden agruparse como sigue:

- a) Organos colegiados creados por disposiciones legales vigentes en consideración a la peculiaridad de alguna provincia o para entender de un problema específico.
- b) Organos que con la denominación de Consejos, Juntas, Patronatos, Consorcios, etc. vienen entendiéndose en materias educativas, asistenciales, culturales o recreativas, cuya composición o funcionamiento pueda hallarse en Estatutos o Reglamentos no aprobados por una disposición publicada en el Boletín Oficial del Estado.
- c) Comisiones informales no reguladas en una disposición de carácter general que se hayan promovido por los Gobernadores Civiles para el estudio o propuesta de soluciones a problemas específicos (drogas, marginados sociales, etc.).

En el supuesto de que en esa Provincia exista alguno de los órganos incluido en los tres grupos mencionados espero de VV.EE. indiquen los extremos que a continuación se relacionan:

- 1.- Nombre del órgano colegiado, disposición legal, Estatutos o Reglamentos por los que se rige.
- 2.- Actividad que desarrolla consignando el número de reuniones celebradas en 1978 y en los meses transcurridos del año en curso.
- 3.- Medios personales y materiales con que cuenta.
- 4.- Señalar la conveniencia de supresión o que continúe presidido por el Gobernador Civil o efectuar su transferencia a una Delegación Provincial, Ente Preautonómico o Corporación Local.

Dios guarde a VV.EE.
Madrid, 31 de Julio de 1979

Cerrano

EXCMOS. SRES. GOBERNADORES CIVILES.



A8820/8

S.G.



MINISTERIO DEL INTERIOR

INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS
Y DE PERSONAL

BOG... DE
26 OCT 1979
ENTIDAD 19335

MINISTERIO DEL INTERIOR
SALIDA
008055-25.10.79
INSPECCION GENERAL DE
SERVICIOS Y DE PERSONAL

En escrito nº 6896 de 31 de julio último se decía a los Excmos. Sres. Gobernadores Civiles lo que sigue:

" El Real Decreto 2668/1977 de 15 de octubre y las Ordenes de 15 de enero contemplan los organos colegiados más importantes y disposiciones específicas regulan también la composición y funcionamiento de entes de análoga naturaleza que existen en todas las provincias y que también son presididos por el Gobernador Civil.- No obstante, en algunas Provincias existen diversos órganos colegiados, presididos por el Gobernador Civil y de ámbito provincial o local que pueden agruparse como sigue: .- a) Organos colegiados creados por disposiciones legales vigentes en consideración a la peculiaridad de alguna provincia o para entender de un problemas específico.- b) Organos que con la denominación de Consejos, Juntas, Patronatos, Consorcios, -- etc. vienen entendiendo en materias educativas, asistenciales, culturales o recreativas, cuya composición o funcionamiento pueda hallarse en Estatutos o Reglamentos no aprobados por una disposición publicada en el Boletín Oficial del Estado.-c) Comisiones informales no reguladas en una disposición de carácter general que se hayan promovido por los Gobernadores Civiles para el estudio o propuesta de soluciones a problemas específicos (drogas, marginados sociales, etc.).- En el supuesto de que en esa Provincia exista alguno de los órganos incluido en los tres grupos mencionados espero de VV.EE. indiquen los extremos que a -- continuación se relacionan:.- 1.- Nombre del órgano colegiado, disposición legal, Estatutos o Reglamentos por los que se rige. - 2.- Actividad que desarrolla consignando el número de reuniones celebradas en 1978 y en los meses transcurridos del año en curso.-3.- Medios personales y materiales con que cuenta.-4.- Señalar la conveniencia de supresión o que continúe presidido por el Gobernador Civil o efectuar su transferencia a una Delegación Provincial, Ente Preautonómico o Corporación Local".

Como hasta la fecha no se ha recibido contestación de ese Gobierno Civil, espero de V.E. se cumplimente el servicio interesado a la mayor brevedad posible.

Dios guarde a V.E.
Madrid, 25 de Octubre de 1979
EL SUBSECRETARIO,

[Firma manuscrita]

EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL DE ZARAGOZA.-





MINISTERIO DEL INTERIOR

INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS
Y DE PERSONAL

MINISTERIO DEL INTERIOR
SERVIDA
008050 25.10.79
INSPECCION GENERAL DE
SERVICIOS Y DE PERSONAL

26 OCT 1979

ENTIDAD N° 19330

En escrito nº 6897 de 31 de julio último se decía a los Excmos. Sres. Gobernadores Civiles lo que sigue:

"Tengo el honor de participar a VV.EE. que se tiene conocimiento de que en algunas Provincias los Gobernadores Civiles en su antigua condición de Jefes Provinciales del Movimiento promovieron viviendas sociales, con independencia de la acción desarrollada por los Patronatos para la Mejora de la Vivienda Rural y de la actuación de los extinguidos Ministerios de la Vivienda y Obra Sindical del Hogar, constituyendo a tales fines entidades de distinta naturaleza, que con diversas denominaciones (Patronatos, Cooperativas, Constructoras benéficas, etc.) han venido funcionando.- Con objeto de clarificar la situación jurídica de los patrimonios inmobiliarios y, en consecuencia, resolver definitivamente los problemas que pueden plantearse, procede que los Gobernadores Civiles comuniquen a esta Subsecretaría los extremos que se indican:- 1.- Nombre de la Entidad promotora, domicilio, composición de los órganos de gobierno, fecha de constitución, actividad desarrollada y Estatutos o normas por las que se rija.- 2.- Medios personales y materiales de que dispone.- 3.- Situación de las viviendas, solares e instalaciones concretando la titularidad o el disfrute y si consta el dominio en documento público o privado e inscripción en el Registro de la Propiedad.- 4.- Propuesta de medidas que deberían adoptarse para resolver la situación en que pudieran hallarse.- La información que se interesa puede hacerse extensiva a otros entes de naturaleza similar a los indicados anteriormente y cualquiera que haya sido la finalidad, no sólo de promoción de viviendas, sino también de centros asistenciales, docentes, culturales o recreativos.- Me permito sugerir a VV.EE. que entre los varios cauces que pueden seguirse para la investigación propuesta, tal vez se consiga mediante consulta de antecedentes en los archivos de las extinguidas Juntas Provinciales de Asistencia Social, Campañas de Navidad, y fundamentalmente a través de la información que puedan facilitar los funcionarios que estuvieron adscritos a tales Juntas y los que están destinados en los Gobiernos Civiles procedentes de los Servicios del Movimiento".

Como hasta la fecha no se ha recibido contestación de ese Gobierno Civil, espero de V.E. se cumplimente el servicio interesado a la mayor brevedad posible.

Dios guarde a V.E.
Madrid, 25 de Octubre de 1979
EL SUBSECRETARIO,

J. Casanueva

EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL DE ZARAGOZA.-



A 8820/18

NUÑEZ DE BALBOA, 30



MINISTERIO DE JUSTICIA

PATRONATO DE PROTECCION A LA MUJER

DE PROTECCION A LA MUJER

JUNTA NACIONAL

PATRONATO DE PROTECCION A LA MUJER

MINISTERIO DE JUSTICIA

SALIDA

N.º 2037

10 de Julio de 1967

EXCMO. SEÑOR: ..

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia me comunica lo siguiente:

"En virtud de las facultades que me confiere el Decreto de 6 de noviembre de 1941, que organiza el Patronato de Protección a la Mujer, modificado por el de 15 de junio de 1942, y cumpliendo lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1952.- He acordado designar Vicepresidente 1º de la Junta Provincial de dicho Patronato en ZARAGOZA, a Don FERNANDO AISA GARCES, en sustitución de D. Joaquin Cereceda de la Quintana, anteriormente nombrado."

Lo que traslado a V.E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1967

EL PRESIDENTE

DE LOS SERVICIOS



F. M. K...

EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL PATRONATO DE PROTECCION A LA MUJER.

ZARAGOZA.

PATRONATO DE PROTECCION A LA MUJER
MINISTERIO DE JUSTICIA
ENTRADA
N.º 5722 de 1967

Convenio o se adhiera a él, así como a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable tal Estado.

Art. 24. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión.

Respecto a cada Estado que ratifique el Convenio o se adhiera a él, después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor noventa días después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 25. Transcurridos cinco años después de su entrada en vigor, cualquier Parte en el presente Convenio podrá denunciario mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Tal denuncia surtirá efecto, con respecto a la Parte que la formule, un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 26. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se refiere el artículo 23.

a) De las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 23.

b) De la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, con arreglo al artículo 24.

c) De las denuncias recibidas con arreglo al artículo 25.

Art. 27. Cada Parte en el presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Cons-

eseración, las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Convenio.

Art. 28. Las disposiciones del presente Convenio abrogarán, en las relaciones entre las Partes en el mismo, las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados en los incisos 1, 2, 3 y 4 del segundo párrafo del Preámbulo, cada uno de los cuales se considerará caducado cuando todas las Partes en el mismo hayan llegado a ser Partes en el presente Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, el cual ha sido abierto a la firma en Lake Success, Nueva York, el 21 de marzo de 1950, y del cual se enviará una copia certificada conforme al original por el Secretario General a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los cuales se refiere el artículo 23.

PROTOCOLO FINAL

Nada en el presente Convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación, para la aplicación de las disposiciones encaminadas a la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, prevea condiciones más severas que las estipuladas por el presente Convenio.

Las disposiciones de los artículos 23 a 26, inclusive, del Convenio se aplicarán a este Protocolo.

El Convenio que antecede, según el artículo 24 del mismo, entró en vigor noventa días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión.

El instrumento de adhesión de España al presente Convenio fue depositado en la Organización de las Naciones Unidas el 18 de junio del año actual y surte efecto a partir del 16 de septiembre de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertándose a continuación relación de los Estados que lo han ratificado o se han adherido.

Albania (con declaración y reserva), 6 de noviembre de 1958 (a); Argentina, 15 noviembre de 1957 (a); Brasil, 12 de septiembre de 1958 (r); Bulgaria (con declaración y reserva), 18 de enero de 1955 (a); Ceilan,

15 de abril de 1958 (a); Cuba, 4 de septiembre de 1952 (a); Checoslovaquia, 14 de marzo de 1958 (a); Filipinas, 19 de septiembre de 1952 (r); Haití, 26 de agosto de 1953 (a); Hungría (con una reserva), 29 de septiembre de 1955 (a); India, 9 de enero de 1953 (r); Irak, 22 de septiembre de 1955 (a); Israel, 28 de diciembre de 1950 (a); Japón 1 de mayo de 1958 (a); Libia, 3 de diciembre de 1956 (a); México, 2 de febrero de 1958 (a); Noruega, 23 de enero de 1952 (a); Pakistán, 11 julio de 1952 (r); Polonia, 2 de junio de 1952 (a); República Árabe Unida, 12 de junio de 1959 (a); República Socialista Soviética de Bielorrusia (con una reserva), 24 de agosto de 1956 (a); República Socialista Soviética de Ucrania, 15 de noviembre de 1954 (a); Rumania (con una reserva), 15 de febrero de 1955 (a); Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (con declaración y reserva), 11 de agosto de 1954 (a); Unión Sudafricana, 10 de octubre de 1951 (r); Yugoslavia, 26 de abril de 1951 (r); Francia, 19 de noviembre de 1960 (a); Corea, 13 de febrero de 1962 (a); Guinea, 26 de abril de 1962 (a).

Ley 20 diciembre 1952 (Jefatura del Estado, B. O. 22). Reorganiza el Patronato de Protección a la Mujer.

Este Patronato figura en el Anexo del D. 14 junio 1962 (n.º 22844) que aprueba la clasificación de Organismos Autónomos.

Viase en el epígrafe de este título, su relación al personal que integra este Patronato:

D. 23 julio 1971 (n.º 22852), Estatuto Orgánico; D. 1 febrero 1973 (n.º 22855), modificado por DD. 9 agosto 1974 y 23 enero 1976 (n.º 22872 y nota) que regulan retribuciones; DD. 23 nov. 1973 y 11 sept. 1975 (núms. 22861 y 22878 nota) que regulan el personal de complemento.

D. 15 mayo 1975 (n.º 22859 y nota), que clasifican Escalas.

CAPITULO I.—Naturaleza y fines del Patronato

Artículo 1.º El Patronato de Protección a la Mujer es una Institución dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene como fin velar por la moralidad pública, y, muy especialmente, por la de la mujer.

Art. 2.º El Patronato tendrá plena capacidad jurídica para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos y, en general, ser titular de derechos y de obligaciones.

La representación legal del Patronato corresponderá a su Presidente, sin perjuicio de la facultad de delegar, prevista en el artículo 7.º de esta Ley.

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus fines, le incumbirá al Patronato:

1.º Adoptar medidas protectoras de la juventud femenina y de todas aquellas mujeres que se desenvuelvan en medios moralmente nocivos o peligrosos.

2.º Instar el descubrimiento y castigo de los hechos delictivos o de las contravenciones de las normas de policía que se relacionen con la corrupción y tráfico de menores y del conocido con el nombre de "trata de blancas", con la producción, importación y circulación de publicaciones pornográficas o que tiendan a divulgar las prácticas abortivas o anticoncepcionistas y, en general, cuantos afecten a la moral católica y a los demás fines del Patronato. (Artículo 16, párr. 3.º).

3.º Ejercer las funciones tutelares de vigilancia, recogida, tratamiento e internamiento sobre aquellas mujeres mayores de dieciséis años y menores de veinticinco que los Tribunales, Autoridades y particulares le confien.

La Junta Nacional y las Provinciales, así como sus Comisiones Permanentes, tendrán el carácter de Autoridad gubernativa a los efectos previstos en el artículo 446 del Código Penal (n.º 8735, en "Delitos contra la honestidad"), con las obligaciones que dicho precepto impone.

Con referencia a toda otra Institución, corresponderán al Patronato las funciones de tutela moral, atribuidas a persona colectiva por el citado artículo 446 del Código Penal, en los casos de suspensión de la tutela

paterna, materna o tutelar decretada por la Autoridad judicial o gubernativa.

4.º Atender a la regeneración de las mujeres caídas, cuyo internamiento en establecimientos adecuados podrá llevar a cabo por sí el Patronato en la forma y con los requisitos previstos en el capítulo IV de esta Ley.

A tales fines también mantendrá aquél relación con las Direcciones Generales de Seguridad y Prisiones, y cooperará, cuanto pueda, a la labor circuncarcelaria y postcarcelaria que, con respecto a las reclusas en establecimientos penitenciarios y a las libertas, realizan los Patronatos Centrales de Redención de Penas por el Trabajo y de Presos y Penados.

5.º Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas con los fines del Patronato y de los convenios internacionales de la misma índole ratificados por España.

6.º Organizar la formación del personal de ambos sexos, perfectamente especializado, en los problemas de tutela moral de la mujer y expedir los oportunos títulos de aptitud profesional.

7.º Fomentar la creación y desarrollo de Instituciones dedicadas a los expresados fines, impulsando y coordinando las actividades de cuantos organismos se dedican a esta materia.

8.º Instar las reformas legislativas que estime necesarias, así como la adopción de las medidas de carácter judicial o gubernativo que juzgue adecuadas.

CAPITULO II.—Órganos del Patronato

Art. 4.º El Patronato se compondrá de Órganos provinciales y locales. Los primeros serán la Junta Nacional en pleno y en Comisión Permanente, y los segundos, las Juntas provinciales y locales.

Art. 5.º A la Junta Nacional en pleno le incumbirá la alta dirección del Patronato, la aprobación de sus presupuestos, cuentas y Memoria anual, así como todo lo concerniente, dentro de su competencia, a las relaciones de orden internacional sobre la represión de la trata de blancas. Estará integrada por una Presidencia de Honor y un Presidente efectivo, dos Vicepresidentes, un Secretario general, un Tesorero, un Consiliario, designado éste por la jerarquía eclesiástica, y diez Vocales de libre designación ministerial. Además serán Vocales natos el Obispo de Madrid-Alcalá, un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la Presidenta de la Rama de Mujeres de Acción Católica, el Capitán general de la Primera Región o su representante, los Subsecretarios de la Gobernación y Justicia, los Directores generales de Seguridad, Sanidad, Prisiones y Trabajo, el Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores, el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente de la Federación de Hermandades de San Cosme y San Damián y los Presidentes de cada uno de los Patronatos Centrales de Redención de Penas por el Trabajo y de Presos y Penados.

La Junta Nacional se reunirá en pleno por lo menos una vez al año.

Art. 6.º La Comisión Permanente estará integrada por los Presidentes, Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y Consiliario de la Junta Nacional del Patronato y hasta ocho Vocales elegidos por el Ministerio de Justicia de entre los componentes del Pleno de dicha Junta Nacional, formará también parte de la citada Comisión un funcionario de la carrera Fiscal de los de la plantilla de la Audiencia de Madrid, designado por el Fiscal de la misma. A la Comisión Permanente le incumbirá todo lo relativo al despacho ordinario de asuntos y estará facultada para:

a) Disponer la organización y reorganización de los servicios, personal y establecimientos del Patronato.

b) Aprobar los planes y proyectos de obras de construcción, reparación y ampliación de edificios.

c) Tomar todos los acuerdos sobre adquisición,

enajenación, gravamen y cualquier otro de riguroso dominio.

d) Elaborar el proyecto de presupuesto que deberá someter al Pleno de la Junta Nacional para su aprobación.

e) Informar de los asuntos de la competencia del Pleno y ejecutar sus acuerdos.

f) Relacionarse con las Autoridades de todo orden, las cuales vendrán obligadas a facilitar al Patronato cuantos antecedentes necesite, tanto administrativos como judiciales, relacionados con su cometido.

g) Cursar a las Juntas provinciales y locales las instrucciones que juzgue necesarias.

h) Adoptar cualquier otro acuerdo que no esté atribuido concretamente al Pleno de la Junta Nacional.

Art. 7.º Será Presidente efectivo del Patronato y, por lo tanto, de la Junta Nacional y de su Comisión Permanente, el Ministro de Justicia quien podrá delegar sus funciones, con carácter general, en el Vicepresidente primero, a quien suplirá en caso de ausencia o enfermedad de éste el Vicepresidente segundo.

Art. 8.º En cada capital de provincia habrá una Junta provincial, dependiente de la Junta Nacional, que estará presidida por el Gobernador civil.

Las Juntas provinciales estarán, además, constituidas por dos Vicepresidentes varones, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales de cada sexo. Serán también miembros natos de las mismas el Prelado de la Diócesis o Sacerdote en quien él delegue su representación, una representación de la Delegación Provincial de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., el representante del Ministerio Fiscal, el Juez o Presidente del Tribunal Tutelar de Menores, el Gobernador civil, el Inspector provincial de Trabajo, el Inspector de Sanidad, la Secretaría de la Junta Provincial del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo y el Jefe provincial del de Presos y Penados.

Las Juntas provinciales funcionarán en pleno y en Comisión Permanente.

Esta estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y por los Vocales que el Ministerio de Justicia designe a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional, y, preceptivamente, por el representante del Ministerio Fiscal y por el de la Autoridad Eclesiástica, que actuará de Consiliario en los problemas de orden religioso y moral.

Art. 9.º Las Juntas locales dependerán de las provinciales, estarán presididas por el Alcalde de la ciudad y se compondrá de un número de Vocales que no bajará de tres ni excederá de ocho.

Art. 10. El nombramiento de los cargos de libre designación de las Juntas provinciales corresponderá al Ministerio de Justicia, a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional.

Los cargos de las Juntas locales se proveerán por la Comisión Permanente de la Junta Nacional, a propuesta de la Junta provincial respectiva.

Art. 11. Por la Dirección General de Seguridad, y a propuesta del Patronato, se adscribirán a éste los funcionarios del Cuerpo General de Policía que sean necesarios. A cada Junta provincial y a las locales de poblaciones de más de treinta mil habitantes deberá adscribirse, por lo menos, un funcionario de dicho Cuerpo, propuesto también por el Patronato.

Art. 12. Los recursos del Patronato procederán:

1.º De las subvenciones concedidas o que se concedan por el Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier otra entidad pública o privada.

2.º De las donaciones y de las adquisiciones a título de herencia o legado.

3.º De los frutos o rentas de los bienes propiedad del Patronato, y del producto de la venta de dichos

CAPITULO III.—Regimen económico

Art. 12. Los recursos del Patronato procederán:

1.º De las subvenciones concedidas o que se concedan por el Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier otra entidad pública o privada.

2.º De las donaciones y de las adquisiciones a título de herencia o legado.

3.º De los frutos o rentas de los bienes propiedad del Patronato, y del producto de la venta de dichos

Disposiciones adicionales.

1.º El Reglamento regulará en su día el procedimiento y efectos de la moción de censura de conformidad con la normativa que la establezca.

2.º Este Reglamento entrará en vigor desde su aprobación por el Pleno del Senado.

3.º Aquellos trabajos parlamentarios que estuviesen en curso en esa fecha acomodarán, en la medida posible, su tramitación a las normas de este Reglamento.

2281

Decreto 15 octubre 1977, núm. 2668/77 (Presidencia). REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Regula los órganos colegiados de ámbito provincial.

La acción de la Administración Civil del Estado debe estar dotada de la necesaria coherencia y coordinación de los elementos que la componen, como principio básico para obtener la deseable rentabilidad social y eficacia en la actuación de los organismos estatales.

Esta labor de coordinación se ha venido encomendando, en los últimos tiempos, a la figura del Gobernador civil, de un lado, como representante permanente del Gobierno en la provincia, y a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, de otro, como órgano de encuentro y cooperación entre las autoridades periféricas de la Administración del Estado y los representantes de las Corporaciones Locales, al tiempo que órgano de coordinación de los servicios estatales en la provincia.

Sobre esta estructura han incidido hechos de importancia capital, que obligan a un replanteamiento a fondo de la misma. La creación de la Comisión Nacional y Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, en virtud del Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio (R. 1270), y la creciente autonomía de provincias y municipios, aconsejan una separación nítida de los órganos colegiados de coordinación a nivel provincial, sin mengua alguna de su eficacia.

En virtud de estas premisas, el presente Real Decreto sienta las bases de la coordinación administrativa provincial sobre dos órganos únicos: de un lado, la Comisión Provincial de Gobierno, como órgano de coordinación exclusivo de los servicios periféricos de la Administración del Estado, bajo la presidencia del Gobernador civil; de otro, la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, órgano de composición mixta que asume el papel desarrollado hasta la fecha por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en orden a la cooperación entre los entes locales y los servicios periféricos del Estado.

Estas dos Comisiones han de constituir, pues, los pilares de la actuación del Estado en cada provincia, bajo la superior dirección y presidencia del Gobernador civil. Por ello mismo, el presente Real Decreto prevé la integración en cada una de ellas, como Comisiones Delegadas o Subcomisiones, de todas las Juntas o Comisiones que hasta ahora venían hallándose integradas, indistintamente, como Comisiones Delegadas de la Provincia de Servicios Técnicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1977, dispongo:

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Corresponden al Gobernador civil, como representante permanente del Gobierno en la provincia, las funciones de orientación, impulso, coordinación y fiscalización de la actividad de los órganos periféricos de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 10 de octubre de 1958 (R. 1788, 1950 y N. Dicc. 15032), así como las de cooperación con las Corporaciones Locales.

2. Para el desarrollo de las funciones antedichas, el Gobernador civil estará asistido por la

Comisión provincial de Gobierno y por la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Art. 2.º Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior tendrán su sede en el respectivo Gobierno Civil, donde también radicará la Secretaría permanente de las mismas, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos siguientes.

CAPITULO II.—De la Comisión Provincial de Gobierno

Art. 3.º 1. La Comisión Provincial de Gobierno es el órgano colegiado de asistencia al Gobernador civil en las funciones de orientación, impulso, coordinación y fiscalización de la actividad de los órganos periféricos de la Administración del Estado.

2. La Comisión será presidida por el Gobernador civil, y funcionará en Pleno y en Comisiones Delegadas.

Art. 4.º 1. El Pleno de la Comisión estará constituido por todos los Delegados provinciales de los Ministerios civiles que radiquen en la provincia, el Secretario general del Gobierno Civil y el Abogado del Estado Jefe, que actuará como asesor.

2. El Presidente de la Comisión, oyendo previamente al Delegado del Ministerio de que dependan, podrá convocar a las sesiones de la Comisión a otros Jefes de servicios territoriales de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, para que informen sobre asuntos concretos de su competencia.

Art. 5.º Será Vicepresidente de la Comisión el Delegado provincial de nombramiento más antiguo en la provincia y el Secretario del Gobierno Civil.

Art. 6.º Son funciones de la Comisión Provincial de Gobierno en Pleno:

a) Coordinar las competencias y actividades de los distintos Ministerios en el ámbito provincial.

b) Elaborar los planes conjuntos de necesidades de las unidades provinciales de la Administración del Estado en lo que afecta a personal, material e inmuebles.

c) Elaborar los planes de necesidades de la provincia en lo que afecta a las competencias de la Administración del Estado mediante la armonización de los sectoriales preparados por las respectivas Delegaciones Provinciales y coordinarlos con los realizados por las Corporaciones Locales, elevando a los Ministerios respectivos y al Gobierno las correspondientes propuestas de actuación.

d) Informar previa y preceptivamente los programas de inversión estatal en la provincia antes de ser sometidos a la aprobación del órgano competente, a fin de comprobar su adecuación a la política general de la Administración del Estado en la provincia.

e) Estudiar y analizar los programas de actuación y las actuaciones concretas de las Delegaciones Provinciales y órganos desconcentrados de los Organismos autónomos y Empresas públicas, en aquellos casos en que lo decida el Presidente de la Comisión.

f) Asesorar al Gobernador civil en cuantas cuestiones, materias o asuntos éste determine.

g) Informar o resolver sobre cuantos asuntos le sean atribuidos por las disposiciones de carácter general.

Art. 7.º 1. Por Orden de la Presidencia del Gobierno se determinará la denominación, composición y funciones de las Comisiones Delegadas de la Provincial de Gobierno, entre las que necesariamente deberán contarse las de Asuntos Económicos, Precios, Tráfico, Infraestructura y de Coordinación de Edificios Administrativos.

2. Podrán formar parte de las Comisiones Delegadas tanto los miembros del Pleno cuanto los restantes Jefes de Unidades Administrativas radicadas en la provincia y representantes de las Entidades Locales y de las Corporaciones y Empresas públicas.

3. La Presidencia de las Comisiones Delegadas corresponde, por delegación del Gobernador ci-



vii. al Delegado provincial de competencia más afín con las materias objeto de la Comisión, salvo que las disposiciones creadoras de las Comisiones respectivas establecieran otra cosa. Esto no obstante, el Gobernador civil presidirá sus sesiones cuando asista a ellas.

La Secretaría de las Comisiones Delegadas radicará en la Delegación Provincial cuyo titular ostente la presidencia de la misma, y será ejercida por un funcionario de nivel superior con destino en ella.

4. Los acuerdos de las Comisiones Delegadas habrán de comunicarse al Gobernador civil en el plazo de tres días.

Art. 8.º 1. El Pleno de la Comisión Provincial de Gobierno celebrará sesión cada quince días como mínimo. Las Comisiones Delegadas lo harán según las convocatorias de su Presidente, de acuerdo con las disposiciones por las que se rijan.

2. Los acuerdos del Pleno de la Comisión Provincial de Gobierno y de sus Comisiones Delegadas, una vez comunicados al Gobernador civil, vincularán a sus miembros respectivos, los cuales habrán de ejecutarlos dentro del ámbito de sus competencias respectivas.

CAPITULO III.—De la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Art. 9.º 1. La Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales es el órgano colegiado a través del cual se canaliza la cooperación entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales, así como se provee a la resolución conjunta en todas aquellas materias en las que existan competencias compartidas o concurrentes.

2. La Comisión será presidida por el Gobernador civil o Subgobernador, en su caso, y funcionará en Pleno y en Subcomisiones.

Art. 10. 1. El Pleno de la Comisión estará constituido por los siguientes Vocales:

- El Presidente de la Diputación Provincial.
- El Alcalde del Ayuntamiento de la capital.
- Ocho Alcaldes más, designados entre los de la provincia, en la forma que se determine reglamentariamente.
- Los Delegados provinciales de los Ministerios civiles que radiquen en la provincia.

2. Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario general del Gobierno Civil.

Asistirán también con voz pero sin voto el Abogado del Estado Jefe y el Jefe provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

3. La Comisión elegirá, de entre sus miembros, un Vicepresidente, entre los Vocales señalados en los apartados a), b) y c) del número uno.

4. Será de aplicación a esta Comisión lo dispuesto en el artículo 4.º apartado 2.º de la presente disposición. Su Presidente podrá asimismo convocar a los Jefes de servicios municipales o provinciales competentes en las materias a tratar.

Art. 11. Son funciones de la Comisión, en Pleno:

a) Elevar a la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales propuestas en las materias de la competencia de la misma y de sus Subcomisiones, de acuerdo con los artículos 6.º a 9.º del Real Decreto 1467/1977, de 17 de junio (R. 1418).

b) Informar las peticiones de ayuda que las Corporaciones Locales de la provincia formulen al Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

c) Ejercer todas las funciones y competencias que la legislación vigente atribuye a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, en todo lo relativo a la cooperación entre la Administración estatal y la local.

d) Cuantas le sean atribuidas por disposiciones de carácter general.

Art. 12. 1. Por Orden de la Presidencia del Gobierno se determinará la denominación, com-

posición y funciones de las Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

2. Podrán formar parte de las Subcomisiones, tanto los miembros del Pleno de la Comisión, cuanto los restantes Jefes de Unidades de la Administración del Estado radicadas en la provincia, representantes o funcionarios de las Entidades Locales y de las Corporaciones y Empresas públicas.

3. Salvo que las disposiciones reguladoras de las Subcomisiones establecieran otra cosa, su presidencia recaerá en el Gobernador civil o Subgobernador, en su caso. La Secretaría de cada Subcomisión, no obstante, radicará en la sede de la Delegación Provincial o ente local de competencia más afín al objeto de aquella.

Disposiciones finales.

1.º 1. A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán extinguidas las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

2.º 1. La Presidencia del Gobierno, al dictar las normas previstas en los artículos 7.º y 12 del presente Real Decreto, integrará las actuales Comisiones Delegadas de la Provincial de Servicios Técnicos, bien como Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno, bien como Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, según su respectiva naturaleza.

2. En todo caso, se configurarán como Comisiones Delegadas de la Provincial de Gobierno, la Comisión Provincial de Tráfico (Decreto 1666/1960, de 21 de julio) (R. 1279 y N. Dicc. 5328), la Comisión Delegada de Precios (Decretos 2910/1967, de 6 de diciembre —R. 2309—; 3084/1972, de 2 de noviembre —R. 2097—; 3323/1972, de 30 de noviembre —R. 2270—, y 1531/1974, de 22 de mayo —R. 1142 y N. Dicc. 6290, nota—) y la Comisión Provincial de Coordinación de Edificios Administrativos (Orden de 23 de enero de 1969) (R. 170 y N. Dicc. 6357).

3. Asimismo, se configurarán como Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales las siguientes:

a) Junta Provincial de Ordenación Rural, regulada por los Decretos 1/1964, de 2 de enero (R. 24), y 2918/1965, de 11 de septiembre (R. 1785).

b) Comisión Provincial de Montes, regulada por el Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre (R. 1807 y N. Dicc. 1411).

c) Comisión Provincial de Saneamiento, regulada por el Decreto 3284/1968, de 26 de diciembre (R. 1969, 106 y N. Dicc. 6299).

d) Comisión Provincial de Urbanismo.

4. La Presidencia del Gobierno, al llevar a cabo la integración a que se refieren los apartados precedentes, podrá introducir en la composición de las Juntas y Comisiones las modificaciones necesarias para adaptarlas a la actual estructura departamental de la Administración del Estado, así como para mejorar su funcionamiento y eficacia.

5. No podrán establecerse en lo sucesivo órganos colegiados de ámbito provincial que persigan algunas de las finalidades previstas en el artículo 1.º del presente Real Decreto, salvo bajo la forma de Comisiones Delegadas de la Provincial de Gobierno o Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

6. La Comisión Provincial de Inspección Financiera, con la composición y funciones señaladas en los artículos 11 y 13 del Real Decreto 1467/1977, de 17 de junio (R. 1418), constituirá un órgano independiente.

7.º Por Orden de la Presidencia del Gobierno se adaptará a lo dispuesto en el presente Real Decreto el régimen de la Comisión Comarcal de

Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, de las Juntas Coordinadoras de Servicios de Administración de Ceuta y Melilla y de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos de Alava y Navarra.

4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2282 Orden 26 septiembre 1977 (M.º Defensa). MEDALLA DEL SAHARA. Desarrolla D. de 10 junio, de creación.

1. Procedimiento para su concesión.

1.1. Los Jefes de Cuerpo, Unidad, Centro u Organismo dependientes del Mando Unificado de la Zona de Canarias durante el período de tiempo aplicable establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 1372/1977, de 10 de junio (R. 1326), dirigirán al Teniente General Jefe del Mando Unificado citada propuesta individualizada del personal militar y civil dependiente del Ministerio de Defensa que estuvo a sus órdenes en el mencionado período y que consideren con derecho a esta recompensa por estar incluido en alguno de los epígrafes a), b), c), d) y e) del artículo 2.º del citado Real Decreto, a través de los Mandos y Organismos que a continuación se indican:

1.1.1. Los Jefes citados en el apartado 1.1 anterior, que actualmente se encuentran bajo la dependencia del Mando Unificado de la Zona de Canarias, elevarán las propuestas por conducto regular a través de:

Ejército: Jefe de la Fuerza Componente Terrestre.

Marina: Jefe de la Fuerza Componente Naval.

Aire: Jefe de la Fuerza Componente Aérea.

1.1.2. Los Jefes citados en el apartado 1.1 precedente que actualmente no se encuentren bajo la dependencia del Mando Unificado de la Zona de Canarias elevarán la propuesta por conducto regular a:

Ejército: Directamente al Teniente General Jefe del Mando Unificado de la Zona de Canarias y Capitán General de Canarias.

Marina: A través del Jefe de la Fuerza Componente Naval y Comandante General de la Zona Marítima de Canarias.

Aire: A través del Jefe de la Fuerza Componente Aérea y Jefe de la Zona Aérea de Canarias.

1.2. El personal militar que pudiera estar incluido en el artículo 3.º del Real Decreto 1372/1977 será propuesto por el Mando Unificado de la Zona de Canarias y por los Mandos de las Fuerzas Componentes, Jefes de Unidades y Servicios subordinados que tuvieran conocimiento de su actuación.

1.3. Los Jefes de Unidades u Organismos de las fuerzas de orden público dirigirán la propuesta, bajo las mismas condiciones establecidas en el apartado 1.1 al Teniente General Jefe del Mando unificado de la Zona de Canarias, a través de los Mandos y Organismos que a continuación se indican:

1.3.1. Los Jefes citados en el apartado 1.3 precedente que actualmente se encuentran destinados en el archipiélago canario elevarán la propuesta por conducto regular directamente al Teniente General Jefe del Mando Unificado de la Zona de Canarias.

1.3.2. Los Jefes citados en el apartado 1.3 precedente que actualmente se encuentren des-

tinados en la Península y Ceuta y Melilla elevarán la propuesta por conducto regular a través de la Dirección General de la Guardia Civil o de la Inspección General de la Policía Armada.

1.4. El personal civil que pudiera estar incluido en el artículo 3.º del referido Real Decreto 1372/1977 será propuesto por los Mandos de las Fuerzas Componentes, Jefes de Unidades o Servicios subordinados que tuvieran conocimiento de su actuación.

1.5. El personal civil dependiente del desaparecido Gobierno General del Sahara formulará instancia documentada dirigida al Teniente General Jefe del Mando Unificado de la Zona de Canarias.

1.6. Las concesiones de la condecoración serán publicadas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» (diarios oficiales del Ejército, Marina y Aire) y en el de la Presidencia del Gobierno solamente para las correspondientes a personal civil.

1.7. El personal militar y civil que se considere incluido en las condiciones determinadas en los artículos 2.º ó 3.º del Real Decreto 1372/1977 podrá formular instancia documentada, ajustada al modelo que se acompaña, dirigida por conducto reglamentario al Teniente General Jefe del Mando Unificado de la Zona de Canarias.

Dicha petición no podrá realizarse en tanto no hayan sido publicadas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» las listas del personal al que le sea concedida la Medalla del Sahara como consecuencia de propuestas de sus superiores.

1.8. Los familiares de los fallecidos o desaparecidos que consideren a éstos acreedores a esta recompensa la solicitarán directamente al Teniente General Jefe del Mando Unificado de la Zona de Canarias, mediante instancia documentada, teniendo en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del apartado 1.7 anterior.

2. Descripción de la condecoración.

2.1. La condecoración, que será la misma cualquiera que sea el empleo o categoría del condecorado, consistirá, de acuerdo con el diseño que se acompaña, en una Cruz del Sur de plata, y sobre ella llevará una estrella de cinco puntos y una media luna, ambas esmaltadas en blanco. En la parte superior llevará una anilla plateada, donde se enlazará la cinta.

2.2. Para el personal que ha participado en la zona de combate la cinta será de seda y de 30 milímetros de ancha, con cantos blancos de 2 milímetros, dividida en tres partes: la central de 10 milímetros de ancho y de color negro y las otras dos de 8 milímetros de ancho y color azul. Esta cinta tendrá 40 milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones usuales y reglamentarias para condecoraciones. Llevará un pasador de metal dorado, en el que se grabará la palabra Sahara y las fechas de entrada y salida de dicho territorio.

2.3. Para el personal que ha participado en el teatro de operaciones, pero no en la zona de combate, la cinta será de seda y 30 milímetros de ancho, de color azul, con cantos negros de 3 milímetros.

2.4. Para el personal que ha participado desde determinados puestos burocráticos de la Administración Central, la cinta será blanca.

MODELO DE PROPOSICION

Excelentísimo señor:

Don (nombre y dos apellidos), (empleo, Ejército, Arma, Cuerpo o Servicio), con destino en (Unidad, Centro, Dependencia u Organismo en que se encuentra destinado actualmente), a V. E., con el debido respeto y subordinación, tiene el honor de exponer:

Que considerándose con derecho a solicitar la concesión de la Medalla del Sahara, por estar incluido en el (o los) epígrafes del artículo 2.º (o/y 3.º) del Real Decreto



GOBIERNO DE ARAGON
3087



MINISTERIO DEL INTERIOR

INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS
Y DE PERSONAL

A 8820/8

GOBIERNO CIVIL DE ZARAGOZA	
15 DIC 1979	
ENTRADA	N.º 22.634

MINISTERIO DEL INTERIOR
SALIDA
009439 14.12.79
INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS Y DE PERSONAL

Excmo. Sr.:

En escrito de 31 de julio pasado, reiterado el 25 de octubre último se decía a ese Gobierno Civil lo que sigue:

"El Real Decreto 2668/1977 de 15 de octubre y las Ordenes de 15 de enero contemplan los organos colegiados más importantes y disposiciones específicas regulan también la composición y funcionamiento de entes de análoga naturaleza que existen en todas las provincias y que también son presididos por el Gobernador Civil.- No obstante, en algunas Provincias existen diversos órganos colegiados, presididos por el Gobernador Civil y de ámbito provincial o local que pueden agruparse como sigue: a) Organos colegiados creados por disposiciones legales vigentes en consideración a la peculiaridad de alguna provincia o para entender de un problema específico.- b) Organos que con la denominación de Consejos, Juntas, Patronatos, Consorcios, etc. vienen entendiendo en materias educativas, asistenciales, culturales o recreativas, cuya composición o funcionamiento pueda hallarse en Estatutos o Reglamentos no aprobados por una disposición publicada en el Boletín Oficial del Estado.- c) Comisiones informales no reguladas en una disposición de carácter general que se hayan promovido por los Gobernadores Civiles para el estudio o propuesta de soluciones a problemas específicos (drogas, marginados sociales etc.).- En el supuesto de que en esa Provincia exista alguno de los órganos incluido en los tres grupos mencionados espero de V.V.EE. indique los extremos que a continuación se relaciona: ---

- 1.- Nombre del órgano colegiado, disposición legal, Estatutos o Reglamentos por los que se rige.-
- 2.- Actividad que desarrolla consignando el número de reuniones celebradas en 1978 y en los meses transcurridos del año en curso.-
- 3.- Medios personales y materiales con que cuenta.-
- 4.- Señalar la conveniencia de supresión o que continúe presidido por el Gobernador Civil o efectuar su transferencia a una Delegación Provincial, Ente Preautonómico o Corporación Local".

Como hasta la fecha no se ha recibido contestación, espero de V.E. se cumplimente el servicio interesado a la mayor brevedad posible.

Dios guarde a V.E.

Madrid, 14 de Diciembre de 1979

EL SUBSECRETARIO,

J. Carreras

EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL DE ZARAGOZA





MINISTERIO DE JUSTICIA
PATRONATO DE PROTECCIÓN A LA MUJER
JUNTA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

A 8820/8
Oficinas: Arquitecto Yarza, 3
Teléfono 22 67 18

R. S. núm. _____

Expediente núm. _____

Año _____

El Patronato de Protección a la Mujer, desde su creación, viene cumpliendo los fines que le fueron encomendados, es decir, el esencial de velar por la moralidad pública y muy especialmente de las mujeres - menores de edad necesitadas de ayuda, para impedir sean explotadas y, en su caso, apartarlas de ambientes propicios a la corrupción, amparando, igualmente, a las jóvenes solteras gestantes por el peligro que su estado pueda producir en su ánimo, inclinándolas al aborto o a la prostitución.

En Zaragoza hay varias Entidades, tanto públicas como privadas, con fines similares o, en algún aspecto, relacionados con los propios del Patronato. Podemos citar las siguientes:

La Junta Provincial de Menores, que extiende su acción a las jóvenes menores de 16 años.

La Maternidad Provincial, dependiente de la Diputación de Zaragoza, que da cobijo a jóvenes solteras que se encuentran en estado de gestación desde el séptimo mes de embarazo hasta que dan a luz.

La Asociación "ALBAYDA", para protección y asistencia de Madres solteras.

La Obra de Protección a la joven, que les ayuda material y moralmente, con residencias para estudiantes y obreras y en sus desplazamientos, principalmente al extranjero.

El Centro "FARO", con servicio profesional y gratuito para problemas sobre conflictos familiares, madres solteras, marginación, etc.

Los Colegios de Adoratrices y Oblatas, con sus Internados y Residencia.

Pues bien, al existir estas y otras Instituciones de ayuda a las jóvenes, es evidente que el Estado que debe velar por el bien común de

sus ciudadanos, no puede inhibirse en buscar solución a los muchos problemas con que se encuentra esta juventud actual, inmersa en un ambiente en que la moral se ha relajado, la institución Matrimonial está pasando una crisis de evolución en la relación de los cónyuges, la institución familiar y la generacional entre padres e hijos han evolucionado tanto, en términos generales de la sociedad y el paro, las drogas, la pornografía, la promoción de la mujer y las campañas favorables o excusivas que la conmueven, etc., están incidiendo tremendamente en la vida de todos, especialmente en las jóvenes.

Por estas consideraciones creemos que el Patronato de Protección a la Mujer debe mantenerse aunque con nueva organización medios y cines, y adaptándolo a las nuevas formas de sociedad, asumiendo de forma consciente y responsable el nuevo entorno de la mujer en la vida social, con su problemática, sus ideales y aspiraciones, sus necesidades y fatigas, sus fallos y quebrantos, ya que actualmente no solo continúan las causas que hicieron necesarias su creación, sino que se han agravado considerablemente. Es más, no solamente debe tener el Patronato jurisdicción sobre las jóvenes menores de edad, sino que su actuación es de desear se extienda a las mujeres mayores de edad que, en muchas ocasiones, tienen necesidad de apoyo y asistencia, como lo prueba la experiencia de esta Junta, que con frecuencia ha tenido que negar su amparo a mujeres que han venido a nosotros pidiendo protección y, por el hecho de ser mayores de edad, actualmente ya a los 18 años, ha sido imposible prestarles ayuda.



MINISTERIO DE JUSTICIA
PATRONATO DE PROTECCIÓN A LA MUJER
JUNTA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

R. S. núm. _____ ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ESTA JUNTA PROVINCIAL DURANTE LOS AÑOS
1.978 y 1.979.
Expediente núm. _____
Año _____ AÑO 1.978

Jóvenes tuteladas en 1 de enero de 1.978	83
Expedientes abiertos a nuevas tuteladas en mismo año 1.978.	<u>30</u>
	113
.	
Bajas durante el año 1.978 (en su mayor parte causadas por establecer la mayoría de edad a los 18 años)	<u>88</u>
Quedan tuteladas en 31 de diciembre de 1.978	25

AÑO 1.979

Jóvenes tuteladas en 1 de enero de 1.979	25
Expedientes abiertos a nuevas tuteladas hasta 31 de Octubre del mismo año 1.979	<u>15</u>
	40
.	
Bajas hasta 31 de octubre de 1.979	<u>28</u>
Quedan tuteladas en 31 de octubre de 1.979	12

Reuniones celebradas por la Junta en 1.978	2
" " " " " " 1.979 hasta el 31 de octubre	1

MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES CON QUE CUENTA LA JUNTA

A)

- Personales:
- 1 Secretario
 - 3 Asistentes Sociales
 - 1 Auxiliar Administrativo (vacante)
 - 1 Ordenanza (vacante)
 - 1 Funcionario Adscrito, del Cuerpo General de Policía.

B) Materiales:

1º los presupuestos para gastos, incluidos sueldos y haberes del personal, han sido los siguientes:

AÑO 1.978

1er. trimestre	601.394 pesetas
2º trimestre	692.624 "
3º -trimestre	652.414 "
4º -trimestre	561.477 "
TOTAL	2.507.909 pesetas

AÑO 1.979

1er. trimestre	546.050 pesetas
2º trimestre	614.820 "
3º trimestre	524.032 "
TOTAL hasta 30 de septiembre	1.684.902 pesetas

- 2º — Cuenta el Patronato, con oficina en alquiler en la planta baja de la casa número 3 de la calle Arquitecto Yarza de Zaragoza.
- 3º — Y tiene en propiedad el edificio número 14 de la calle Porvenir de Zaragoza, actualmente cerrado y cuyo destino es el de Centro de Observación y Clasificación.
- 4º — Nuestras tuteladas, en el supuesto de necesitar internamiento, son acogidas en Zaragoza, en los Colegios colaboradores del Patronato regentados — por las Adoratrices (c. Menendez Pidal s/n) y Oblatas (Pº de las Damas, 39), en Teruel, Colegio de Ntrª Srª del Pilar, en Madrid, Institución Ntrª Srª de la Almudena, para madres solteras gestantes y en San Fernando de Henares la Escuela de Formación Ntrª Srª del Pilar.

48820/8

3.3.

GOBIERNO CIVIL DE ZARAGOZA	
4 ENE 1980	
SALIDA N.º	31

Excmo. Sr.:

Se ha recibido en este Gobierno Civil su escrito fecha 14 de diciembre pasado, en el que haciendo relación a otros anteriores, relativos a los órganos colegiados que, independientemente de los que contempla el Real Decreto 2668/1.977 de 15 de octubre y las Ordenes de 15 de enero, pudieran existir en esta provincia, presididos por el Gobernador Civil, desea información sobre los mismos.

En contestación a aquél me complace en participar a V.E. que, independientemente de los órganos arriba mencionados, solamente existe en esta provincia la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer, que fué reorganizada por Ley de 20 de diciembre de 1.972 y que es presidida por el Gobernador Civil. La actividad que desarrolla es la tutela de jóvenes solteras, velando por la moralidad pública y muy especialmente de las mujeres menores de edad necesitadas de ayuda, para impedir que sean explotadas, apartándolas de ambientes propicios a la corrupción. Durante el año 1.978 celebró siete reuniones, tutelando 83 jóvenes y abriendo expediente a 30 más, y en el año 1.979 atendió a 25 jóvenes, abriendo 15 nuevos expedientes hasta el 31 de octubre del mismo, celebrándose dos reuniones. Los medios personales son siete funcionarios, entre los que se encuentra un Secretario, Asistentes Sociales, Auxiliar Administrativo, Ordenanza y un funcionario adscrito del Cuerpo General de Policía. Por tratarse de una Institución dependiente del Ministerio de Justicia, podría transferirse su Presidencia a algún Órgano dependiente del citado Departamento, interesando su mantenimiento.

Dios guarde de V.E.

Zaragoza, 4 de Enero de 1.980.

EL GOBERNADOR CIVIL, *acetal.*

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior.
Ministerio del Interior.-

M A D R I D